



TITULO V

DE LA CONVALIDACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 32.- El estudiante que ha cursado estudios en instituciones de educación superior puede solicitar a la Universidad, mediante la Sede en que se ha matriculado, el reconocimiento, la convalidación y la equiparación de esos estudios, para lo que aportará la siguiente documentación:

- a) La certificación de estudios original de la institución de educación superior de origen. (a quo)
- b) Los programas de estudio certificados de la institución de educación superior de origen. (a quo)
- c) El comprobante de pago de los aranceles correspondientes.

La solicitud de convalidación de estudios deberá presentarse antes de finalizar el primer cuatrimestre de estudios en la Universidad.

Artículo 33.- La Oficina de Registro velará porque en toda solicitud de convalidación de estudios, confeccionada por el Director de carrera o el Coordinador de Sede, venga claramente determinado:

- a) El programa de estudios que se le ha fijado al candidato, traducido en Unidades Académicas;
- b) la residencia de estudios que se solicita convalidar, fijada en Unidades Académicas;
- c) la equiparación de cada una de las materias
- d) el Jurado Colegial que dictaminó, con indicación de los nombres de cada uno de los Maestros y sus firmas, siendo indispensable que posean Licentia Docendi o Venia Legendi y profesen, preferiblemente, en la misma carrera en que lo hará el candidato.

Las convalidaciones que se presenten sin estos requisitos serán rechazadas.

Artículo 34.- Mediante la convalidación se acreditará la residencia de estudios que el solicitante haya ganado en instituciones de educación superior o parauniversitarias. La equiparación implicará el reconocimiento de la pericia en materias específicas y la determinación de un programa de estudios.

Artículo 35.- Se convalidará la residencia de estudios de todas las asignaturas que el candidato haya aprobado, aun cuando no sean atinentes a la carrera que prosigue en la Universidad, siempre y cuando las haya cursado en entidades en



los cuales se exija a profesores y alumnos, por lo menos, los requisitos que, para sus profesores y alumnos, tiene establecidos la Universidad.

Artículo 36.- Se equiparán materias cuyo contenido coincida con el de la materia correspondiente de la institución de origen. Una materia podrá ser reconocida por dos o más materias de la Universidad de origen y viceversa, siempre que haya coincidencia en los planes de estudio correspondientes y se conserve la equivalencia en unidades de estudio.

Artículo 37.- La solicitud de convalidación se hace ante el Director de la carrera o el Coordinador de la Sede, quien la presenta al Rector, en cuanto Presidente del Consejo Académico de la carrera, a través de la oficina de Registro. El trámite usualmente toma varias semanas. Salvo que sea dispuesto expresamente en el acuerdo de convalidación, éste no exonera de la presentación de la respectiva Prueba para el Grado.

Artículo 38.- El Director de carrera y el Jurado de la Sede formado por tres Maestros, preferiblemente de la carrera que ha de seguir el estudiante y pertenecientes a su Sede o a la Universidad, podrán convalidar estudios efectuados fuera de la Universidad en entidades de educación superior o parauniversitarias. El acuerdo de convalidación deberá ser autorizado por el Consejo Académico de la carrera, autorización que se presupondrá si el Rector, en cuanto Presidente del Consejo, no modifica la convalidación dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de recibo.

Artículo 39.- En todo caso de convalidación, la residencia de estudios por cursar en la UACA deberá ser de, al menos, el 40% del total de Unidades Académicas de la carrera. No se convalidarán estudios realizados simultáneamente en otra entidad, cuando el estudiante está matriculado en la Universidad Autónoma de Centro América, salvo cuando el Director de carrera o el Coordinador de la Sede lo autorice y su residencia de estudios no exceda el máximo de unidades académicas permitidas.

Artículo 40.- En el proceso de equiparación, el Director de carrera podrá solicitar la aprobación de exámenes por suficiencia de las materias a equiparar como requisito, para corroborar los conocimientos del estudiante.

Si un estudiante cambia de carrera, se requerirá una revisión completa de la equiparación de estudios.

Artículo 41.- Si un candidato, por razón del dictamen de convalidación de estudios -en caso de haber aprobado materias pertenecientes a un Grado superior al Bachillerato y por el equivalente de, al menos, 84 Unidades Académicas- fuere admitido a estudios posteriores al Bachillerato Universitario sin poseerlo, deberá presentar las Pruebas para Grados del respectivo Bachillerato ante la Universidad, con las formalidades prescritas, a fin de poder acceder a las Pruebas para el Grado superior. Esta presentación la hará antes de presentarse a pruebas para el



Grado en el que se encuentra matriculado. Si no las aprueba, no podrá aspirar al Grado.

Artículo 42.- Cuando una Sede convalide estudios efectuados en entidades del sistema parauniversitario, además de comprobar que a profesores y estudiantes se exija, al menos, los requisitos que, para sus profesores y alumnos, tiene establecidos la Universidad, procederá así:

- a) Se podrá reconocer hasta el cincuenta por ciento de los estudios realizados.
- b) La Sede deberá comprobar los conocimientos del estudiante en las materias que le equipare en virtud de la convalidación
- c) Se exigirán cursos de nivelación, que ofrecerá la Universidad, según el resultado de la comprobación indicada en el punto anterior.
- d) El Director de carrera, con fundamento en lo anterior, emitirá una constancia que reconozca y certifique los conocimientos del estudiante, la que formará parte de su protocolo estudiantil.
- e) Las materias fundamentales para el Grado deberán ser impartidas por la Sede y recibidas por el estudiante.

TITULO VI

DEL RECONOCIMIENTO DE MATERIAS POR SUFICIENCIA

Artículo 43.- Dentro de lo dispuesto en este título, cuando un estudiante considera que domina una materia determinada de su carrera y no tenga los créditos que den fe de ello, podrá solicitar al Director de carrera o el Coordinador de Sede de su Sede la matrícula y presentación de un examen especial por suficiencia, para obtener las Unidades Académicas respectivas.

Artículo 44.- Las pruebas para evaluar la suficiencia de los estudiantes tendrán el mismo rigor que las efectuadas bajo el régimen común de residencia e idealmente serán los mismos exámenes de residencia correspondientes.

Artículo 45.- Aprobado un examen por suficiencia, el estudiante tendrá derecho a obtener las Unidades Académicas que correspondan a la materia que presente. Podrá matricularse en otros cursos, siempre y cuando no exceda el máximo de Unidades Académicas permitidas, excluyendo las materias aprobadas por suficiencia. Lo relativo a estos exámenes se hará constar en el expediente estudiantil.

Artículo 46.- Un estudiante que pierda un examen por suficiencia o que haya reprobado el curso normal está obligado a cursar la materia correspondiente.



Artículo 47.- Los cursos prácticos o que impliquen laboratorios no podrán ser aprobados por suficiencia.

TITULO

VII

DE LA CONDICIÓN DE EGRESADO

Artículo 48.- Se entenderá por egresado el estudiante que ha completado la residencia mínima necesaria para un Grado y que, además, ha ganado el Coloquio respectivo.